

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá Valle

AUTO No. 0089

**PROCESO VERBAL SUMARIO-Nulidad Escritura Pública
MÍNIMA CUANTÍA**

Radicación No. 76-834-40-03-003-2022-00005-00

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

FINALIDAD DE ESTE AUTO.

Ejercer control de legalidad respecto de la prueba pericial del Dictamen Médico emitido por el Especialista en Psiquiatría, *Dr. José Heladio Quintero Flor-* prueba de la Demandante-**MARÍA EMERITA MEDINA VIUDA DE OSPINA.**

CONSIDERACIONES:

Es bien sabido, que el Art. 132 del Código General del Proceso, está orientada a precaver los defectos que puedan estropear el debido desarrollo del proceso, por lo que si el Juez lo observa, debe estar presto a remediarlo, para evitar nulidades o para corregir otras irregularidades que no figuren como causales de nulidad.

Si bien, entre las pruebas decretadas a favor de la **Demandante-MARÍA EMERITA MEDINA VIUDA DE OSPINA**, se decretó en el **numeral 7.5., del Auto No. 1343 del primero (1º) de Septiembre de 2022**, tener como **prueba pericial**, el Dictamen Médico emitido por el *Especialista en Psiquiatría, Dr. JOSÉ HELADIO QUINTERO FLOR*; no obstante se advierte, que la parte actora con la demanda, debió aportar el *dictamen pericial* que pretendía valerse, conforme las exigencias de los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso. En primer lugar, en la **"HISTORIA CLÍNICA"**, el Perito QUINTERO FLOR, no *"... manifestó bajo juramento que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional"*-inciso cuarto-. Aunado a que el inciso quinto, establece que *"Todo dictamen debe ser claro, preciso exhaustivo y detallado, en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones"*. Menos la parte actora, acompañó al dictamen, los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito; como tampoco, se expresaron las declaraciones mínimas previstas en los numeral 1 a 9 del citado art. 226 del C.G.P. Razones para dejar sin efecto, el **numeral 7.5., del del Auto No. 1343 del primero (1º) de septiembre de 2022**, y en su lugar, se negará la prueba pericial, en ejercicio del control de legalidad.

Sobre los **requisitos del dictamen pericial presentado por la parte**, advierte el Profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra "CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-Pruebas: "...bases que como se observan serán las determinantes para surtir la contradicción de la prueba y, además permitir su análisis crítico por el Juez..."- Dupre Editores Ltda, 2019, pág. 377-.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá Valle,**

RESUELVE:

1º.- EJERCER control de legalidad, y por consiguiente, **DEJAR sin efectos**, lo dispuesto en el **numeral 7.5. del Auto No. 1343 del primero (1º) de septiembre de 2022**, a través del cual se tuvo el Dictamen Médico emitido por el Especialista en Psiquiatría, **Dr. JOSÉ HELADIO QUINTERO FLOR.**

2º.- NEGAR tener como prueba pericial, del *dictamen médico emitido por el Dr. José Heladio Quintero Flor-*, por no reunir las exigencias de los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso.

3º.- No llevar a cabo la Audiencia, Inicial de Instrucción y Juzgamiento, programada para el **día 24 de enero de 2023 a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

4º.- Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente a despacho para señalar nueva fecha la realizar la *Audiencia, Inicial de Instrucción y Juzgamiento.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA STELLA BETANCOURT.